

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(107) 19 DE OCTUBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 021 DEL 09 DE MARZO DE 2020 "FUNDO VIDA TRANQUILA" RNSC 046-19

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el <u>registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil</u>" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras-la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que asimismo, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: "La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental".

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 021 del 09 de marzo de 2020, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "FUNDO VIDA TRANQUILA", a favor de los predios denominados "Vida Tranquila I" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-24483 con un área (45,8113 Ha), "Vida Tranquila II" con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-24482 con un área (45,2477 Ha), "Vida Tranquila III" con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-24481 con un área de (49,6733 Ha), "El Cebú" con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-8094 con un área de (218,5048 Ha), "Lote 1" con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-9018 con un área de (55,1252 Ha) y Predio (Lote 2) con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-9017 con un área de (83,9078 Ha), con una extensión superficiaria total de cuatrocientas noventa y ocho hectáreas con dos mil setecientos un metros cuadrados (498Ha 2701m²), ubicados en el municipio de Pore, departamento del Casanare, de propiedad de los señores, MANUEL ORLANDO VALDERRAMA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.80.088.228, DANIEL ANDRÉS VALDERRAMA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.020.746.325. LUISA FERNANDA VALDERRAMA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.746.328 y WILSON ORLANDO VALDERRAMA AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No.9.520.784.

Que el referido acto administrativo se notificó por medios electrónicos, el 10 de marzo 2020 a la **FUNDACIÓN CUNAGUARO** identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora **LAURA MIRANDA CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.005, apoderada de los señores MANUEL ORLANDO VALDERRAMA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.80.088.228, DANIEL ANDRÉS VALDERRAMA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.020.746.325. LUISA FERNANDA VALDERRAMA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.746.328 y WILSON ORLANDO VALDERRAMA AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No.9.520.784, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia proyectó constancia ejecutoria, quedando en firme la resolución en mención, el día 25 de marzo de 2020, toda vez que no se presentaron los recursos de ley.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto 1076 de 2015, se remitieron los oficios informativos al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación del Casanare, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUIA, y a la Alcaldía Municipal de Pore.

Que dentro de la mencionada resolución, por error de transcripción se generaron los siguientes errores:

- Se mencionó el número de identificación del señor MANUEL ORLANDO VALDERRAMA FLOREZ de la siguiente manera, Cédula de Ciudadanía No.80.088.288, cuando la denominación correcta del número de identificación es, Cédula de Ciudadanía No. 80.088.228
- 2 Se mencionó el nombre del señor WILSON ORLANDO VALDERRAMA FLOREZ, siendo la denominación correcta WILSON ORLANDO VALDERRAMA AGUILAR.
- 3. Que en la relación de cada uno de los predios, donde se indica sobre cuales se inicia el trámite y los requerimientos del mapa de zonificación realizados en el Auto de Inicio No. 152 del 17 de mayo del 2019, se generó un error de trascripción en el nombre de uno de los predios y número de folio de matrícula, siendo la trascripción correcta:
 - "(...) La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.152 del 17 de mayo de 2019, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "FUNDO VIDA TRANQUILA", a favor de los predios denominados: "Vida Tranquila II" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-24483, "Vida Tranquila III" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-24481, "El Cebú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-24481, "El Cebú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-8094, "Lote 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-9017 (...) "
 - "(...)Mapa de zonificación para la RNSC FUNDO VIDA TRANQUILA, con la indicación del polígono de cada uno de los predios objeto de solicitud de registro, a saber: "Vida Tranquila I" inscrito bajo el folio de matrícula No. 475-24483, cuenta con un área de 47Ha 2656m², "Vida Tranquila II", inscrito bajo el folio de matrícula No. 475-24482, con un área de 48Ha 7244m², "Vida Tranquila III", inscrito bajo el folio de matrícula No.475-24481, con un área de 49Ha 6857m², "El Cebú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-8094, con un área de 269Ha 2000m², "Las Delicias" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-9018, con úrea de 88Ha y "Predio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-9018, con área de 88Ha y "Predio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-9017, con un área de 117 Ha (...)"
- 4. Que en el concepto técnico se mencionó en la descripción de "Zona de Agrosistemas", 112 potreros, siendo la denominación correcta, 12 potreros.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

- "Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de

¹ "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la lev".

palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Por lo tanto, este Despacho procede a hacer las modificaciones y correcciones pertinentes, conforme con lo señalado anteriormente.

En consideración a lo anteriormente expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR en la Resolución de Registro No. 021 del 09 de marzo de 2020, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

- El número de identificación del señor MANUEL ORLANDO VALDERRAMA FLOREZ, el cual quedara así: MANUEL ORLANDO VALDERRAMA FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.088.228
- El nombre del señor WILSON ORLANDO VALDERRAMA, el cual quedará así: WILSON ORLANDO VALDERRAMA AGUILAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.520.784.
- La denominación de los predios y los folios de matrícula inmobiliaria, los cuales quedarán así: "Vida Tranquila I" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-24483, "Vida Tranquila II" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-24481, "El Cebú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-24481, "El Cebú" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-8094, "Lote 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-9018 y "Predio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.475-9017.
- Cantidad de potreros relacionados en el Concepto Técnico, en la descripción de "Zona de Agrosistemas", el cual quedara así: "(...) En total, el predio se encuentra dividido en 12 potreros. Adicionalmente se le pone sal al ganado y se les tienen jagüeyes alimentados por medio de molinos de viento para beber (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y obligaciones de índole técnico y jurídico de la Resolución de Registro No. 021 del 09 de marzo de 2020, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a la FUNDACIÓN CUNAGUARO identificada con NIT. 900454875-0, representada legalmente por la señora LAURA MIRANDA CORTES, identificada con cedula de ciudadanía No.33.480.005, en calidad de apoderada de los señores MANUEL ORLANDO VALDERRAMA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.80.088.228, DANIEL ANDRÉS VALDERRAMA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.020.746.325. LUISA FERNANDA VALDERRAMA FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.746.328 y WILSON ORLANDO VALDERRAMA AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No.9.520.784, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA MARIA CAROLINA

Firmado digitalmente por EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO JARRO FAJARDO Fecha: 2020.10.19 09:48:46

EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA SGM Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 046-19 FUNDO VIDA TRANQUILA.